### CAS. N° 2161-2010 LIMA

Lima, diecinueve de Mayo de dos mil once.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número dos mil ciento sesenta y uno guión dos mil diez en audiencia pública en el día de la fecha, expide la siguiente sentencia:

### MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas quinientos treinta y nueve por la Comisión Liquidadora del patrimonio de la sociedad conyugal Castañeda-Retamozo, contra la sentencia de vista obrante a fojas quinientos veintiocho, su fecha once de enero de dos mil diez, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la sentencia apelada obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, declara improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintinueve de setiembre del dos mil diez, obrante a fojas cuarenta del respectivo cuaderno, ha declarado procedente el recurso sustentado en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, bajo los siguientes fundamentos:

### CAS. N° 2161-2010 LIMA

I)

La infracción normativa procesal de la Primera Disposición Transitoria de la Ley 27809. La impugnante señala que la norma citada establece lo siguiente: "Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los procedimientos en trámite bajo la Ley de Reestructuración Patrimonial en la etapa en que se encuentren". Señala la recurrente que dicha norma no ha sido tomada en cuenta por la Sala Civil Superior para solucionar la controversia planteada, pues, si en la senter/cia de vista se hubiera aplicado la referida norma, otra habría sido la decisión adoptada, esto es, se habría confirmado la sentencia de primera instancia, que sí aplica el numeral en mención. Sostiene la impugnante que la citada ley entró en vigencia en agosto del año dos mil dos y que la Comisión Liquidadora después de dicha fecha ha continuado ejerciendo sus funciones con la intención de concluir el proceso liquidatorio encomendado, razón por la cual el presente proceso incluso debió adecuarse a los nuevos lineamientos de la Ley N° 27809 -Ley General del Sistema Concursal-. Dicha ley entró en vigencia para su aplicación en todos los procesos en trámite ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI- en toda su extensión, de tal manera que no había limitación o prohibición alguna para que en vista de ello pueda demandarse la ineficacia del acto jurídico, como lo establece el artículo 19.3 de la Ley N° 27809, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el seis de marzo de dos mil siete, es decir, cuando estaba vigente la Ley N° 27809.

II) La infracción normativa sustantiva del artículo III del Título Preliminar del Código Civil. La impugnante señala que se ha interpretado erróneamente la norma citada, pues, según la teoría de los

### CAS. N° 2161-2010 LIMA

hechos cumplidos, el régimen que debe ser aplicado en el presente caso es el previsto por la Ley N° 27809 y no el Decreto Legislativo N° 845 -Ley de Reestructuración Patrimonial-, ya que si bien es cierto que al momento de la celebración de la constitución de la garantía hipotecaria, que ocurrió en el año mil novecientos noventa y siete, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 845, los efectos de éste aún no se han consumado, puesto que ha seguido produciendo efectos luego de promulgada la nueva Ley General del Sistema Concursal en Agosto del año dos mil dos.

#### **CONSIDERANDO:**

<u>PRIMERO.-</u> Que, para efectos de determinar si en el caso de autos en concreto se han infringido o no los artículos antes glosados, es necesario establecer las precisiones que a continuación se desarrollan.

SEGUNDO.- Que, siguiendo el itinerario procesal, se constata que mediante demanda obrante a fojas setenta y cuatro, la Comisión Liquidadora del patrimonio de la sociedad conyugal constituida por César Daniel Castañeda Romero y Olga Nelly Retamozo Canales solicita al órgano jurisdiccional se declare la ineficacia de los gravámenes de la garantía hipotecaria constituida sobre los predios inscritos en las Partidas Electrónicas N° 49044018, 49044019 y 40044020 del Registro de Propiedad Inmobiliaria de Lima, a favor del Banco Wiese Sudameris; asimismo, se declare la inoponibilidad de dichos actos jurídicos a la sociedad conyugal concursada, así como el levantamiento de la inscripción en los Registros Públicos.

#### CAS. N° 2161-2010 LIMA

TERCERO.- Que, el Juez, mediante sentencia obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, su fecha trece de julio de dos mil nueve, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ineficaz el acto jurídico contenido en el denominado "Contrato de Modificación de Montos y Garantizados sobre Hipoteca", celebrado el siete de Setiembre de mil novecientos noventa y siete y elevado a escritura pública el doce de Setiembre de mil novecientos noventa y siete, así como la inoponibilidad del gravamen frente a los acreedores del concurso, contenido en el asiento 2 d) de la Ficha Nº 1709307 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao. Apelada dicha decisión, la Sala Civil Superior, por resolución obrante a fojas quinientos veintiocho, su fecha once de enero del dos mil diez, la revocó y, reformándola, declaró improcedente la demanda.

CUARTO.- Que, en rigor, la decisión impugnada en casación se sustenta en que los actos jurídicos producidos en perjuicio del proceso concursal durante el denominado período de sospecha eran castigados por el Decreto Legislativo N° 845 -Ley de Reestructuración Patrimonial-con la nulidad, mientras que recién a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27809 -Ley del Sistema Concursal-, la sanción contra dichos actos se limita únicamente a declarar la ineficacia del acto jurídico. Por consiguiente, sostiene la Sala Superior, la pretensión procesal propuesta es improcedente, pues el régimen sustancial previsto para la protección de los intereses de los acreedores del concurso, vigente a la fecha de celebración del contrato impugnado, no regulaba la posibilidad de una pretensión de ineficacia sino únicamente la nulidad del acto jurídico.

### CAS. N° 2161-2010 LIMA

QUINTO.- Que, de los hechos antes descritos, se evidencia un conflicto de normas en el tiempo, esto es, un conflicto entre la Ley N° 27809 -Ley del Sistema Concursal-, publicada el ocho de agosto del año dos mil dos, vigente a partir del ocho de octubre de dicho año, y el Decreto Legislativo N° 845 -Ley de Reestructuración Patrimonial-, publicado el veintiumo de setiembre de mil novecientos noventa y seis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, por tanto, es necesario analizar la infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, por ser la norma pertinente para resolver este tipo de conflictos.

SEXTO.- Que, para tal efecto, es necesario señalar que la primera parte del artículo III del Título Preliminar del Código Civil regula la teoría de los hechos cumplidos, señalando que la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir, que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de situaciones y relaciones que le son pre-existentes. La aplicación inmediata de una norma es aquella que se aplica a los hechos jurídicos, situaciones jurídicas, relaciones jurídicas que suceden estando vigente la nueva norma desde el instante en que entra en vigor hasta su derogación.

SÉTIMO.- Que, en el presente caso, la parte demandante solicita la declaración de ineficacia del contrato denominado "Contrato con modificación de Montos y Garantizados sobre Hipoteca", celebrado el siete de setiembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual se pactó la modificación y ampliación de la hipoteca celebrada el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, hasta por la

### CAS. N° 2161-2010 LIMA

suma de ciento veinte mil dólares norteamericanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley N° 27809, siendo que dicho acto jurídico se celebró durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 845. Sin embargo, cabe precisar que los efectos jurídicos de dicho contrato de garantía se han prolongado en el tiempo, incluso a partir de la vigencia de la Ley N° 27809. Siendo esto así, acorde con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que regula la aplicación inmediata de las nuevas normas a las consecuencias del citado acto jurídico, resulta de aplicación la Ley del Sistema Concursal, conforme así se había determinado en la sentencia de primera instancia.

OCTAVO.- Que, apoya esta tesis lo señalado en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27809, cuando prevé lo siguiente: "Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los procedimientos en trámite bajo la Ley de Reestructuración Patrimonial, en la etapa en que se encuentren", siendo que el procedimiento de reestructuración de la sociedad conyugal Castañeda-Retamozo se encontraba en trámite cuando se dictó la antes citada Ley.

NOVENO.- Que, en consecuencia, esta Sala Suprema considera que merece ampararse el recurso de casación propuesto al configurarse la infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

### CAS. N° 2161-2010 LIMA

#### **DECISION:**

Por tales razones y en aplicación de lo previsto en el artículo 396, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Lev N° 29364: declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Comisión Liquidadora del Patrimonio de la Sociedad Conyugal Castañeda-Retamozo, obrante a fojas quinientos treinta y nueve, por la causal que tiene relación con la infracción normativa de orden procesal y, en consecuencia, NULA la sentencia de vista obrante a fojas quinientos veintiocho, su fecha once de enero de dos mil diez; ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve, que declara fundada la demanda de fojas setenta y cuatro, con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos con Scotiabank Perú S.A.A. y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual -INDECOPI-, sobre ineficacia de acto jurídico. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Walde Jáuregui.

DE VALDIVIA CANO
WALDE JAUREGUI
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

NCd

7

SE PUBLICO CONFURNE A LEY
SE PUBL